El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

**Tema: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO / DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / SE DECLARA DESIERTA POR NO SUSTENTARLO DE ACUERDO A LAS REGLAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO /** ““Estipula el artículo 322 de la citada normativa que, “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior…”. Y enseguida señala que el a quo enviará al superior el expediente, o declarará desierta la apelación de la sentencia, cuando no se precisan los reparos de inconformidad o no se pagan las copias, en caso de requerirse.

Normativa de la que fácil se concluye que ese nuevo estatuto procesal consagró dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior.”

(…)

“Surge de ahí un interrogante para la Sala: ¿qué es lo que se critica del fallo, es decir, en qué consistió el dislate del funcionario judicial?. De lo expresado por el abogado inconforme nada se puede inferir, simple y llanamente se hace una manifestación que se traduce en la causal de divorcio alegada; y no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo del recurso. Dicho en otros términos, se muestra evidente que en manera alguna se ha formulado reparo contra la providencia adoptada por el juez de primer grado, y esto impide, sin duda, que al llegar ante el superior, carezca de un supuesto sobre el cual deba sustentarse la alzada.”

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL, 9 de junio de 2016, STC7511-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis de octubre de dos mil dieciséis

Expediente: 66170-3110-001-2015-00698-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Se resuelve sobre el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2016 por el Juzgado de Familia de Dosquebradas Risaralda, dentro del proceso de divorcio contencioso propuesto por JAIRO ORDOÑEZ ZÚÑIGA, contra LUZ DARY MÚNERA VÉLEZ.

**II. Antecedentes**

1. En el mencionado proceso resolvió el a quo negar las súplicas de la demanda, con fundamento en que con base en los testimonios no se puede acceder a las súplicas de la demanda, esto es por cuanto: a) Siendo familiares de la pareja, no saben nada respecto de los motivos de separación distinto a lo que les ha informado el demandante; b) Ninguno fue testigo de la separación, puesto que los esposas vivían en Estados Unidos y solo fueron visitados por uno de los testigos pero para la época en que aún vivían juntos; c) No percibieron los hechos de la demanda, son testigos de oídas.

2. Frente al fallo así proferido, el apoderado de la parte demandante apeló. Adujo: *“pues el recurso que yo interpongo señor juez es apoyándome en lo establecido en la ley de la separación de hecho de más de dos años que llevan”*. Interviene el juez para aclarar que si la intención del togado es apelar la sentencia, lo insta para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, a lo que expresa: *“Señor juez me refiero solamente a la separación de hecho que lleva mi poderdante con respecto al matrimonio que tenía con la señora Luz Dary, que llevan más de dos años de separados de hecho y que las causales de separación las dio doña Luz Dary la demandada”*.

3. El despacho judicial concedió el recurso en el efecto suspensivo, luego dispuso la remisión del expediente a esta Sala.

4. No obstante haberse concedido el recurso en primera instancia, esta Corporación lo declarará desierto, conforme a las siguientes

**III. Consideraciones**

1. Ha de mencionarse previamente que la sentencia recurrida es apelable (art. 321 CGP). Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada; y dado que el 1º de enero de 2016 cobró vigencia el Código General del Proceso en este Distrito Judicial, tal codificación es la aquí aplicable.

2. Estipula el artículo 322 de la citada normativa que, *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá* ***precisar, de manera breve, los reparos concretos*** *que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior…”*. Y enseguida señala que el *a quo* enviará al superior el expediente, o declarará desierta la apelación de la sentencia, cuando no se precisan los reparos de inconformidad o no se pagan las copias, en caso de requerirse.

Normativa de la que fácil se concluye que ese nuevo estatuto procesal consagró dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior.

3. Tratándose del recurso de apelación, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, por lo cual, recientemente así ha razonado:

*“La Corte, en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”.*

*Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada-inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.”[[1]](#footnote-1)*

4. Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado el apelante, frente al requerimiento del señor Juez, hizo unos reparos que en realidad no cumplen con la exigencia de lo dispuesto en la norma citada.

5. Revisado el registro del audio se tiene que, una vez proferida la sentencia y concedida la palabra al abogado de la parte demandante, empezó un discurso que fue interrumpido por el señor Juez, quien lo recrimina porque no se trata de una etapa de alegaciones, si no de si va a interponer recursos; a lo que responde el togado diciendo, *“pues el recurso que yo interpongo señor juez es apoyándome en lo establecido en la ley de la separación de hecho de más de dos años que llevan”*; interviene el juez para aclarar que si su intención es apelar la sentencia y lo insta para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP a lo que expresa *“señor juez me refiero solamente a la separación de hecho que lleva mi poderdante con respecto al matrimonio que tenía con la señora Luz Dary, que llevan más de dos años de separados de hecho y que las causales de separación las dio doña Luz Dary la demanda”*; el despacho concede el recurso de apelación ante este Tribunal. (Tiempo 34:28, registro de audio de la audiencia).

6. Surge de ahí un interrogante para la Sala: ¿qué es lo que se critica del fallo, es decir, en qué consistió el dislate del funcionario judicial?. De lo expresado por el abogado inconforme nada se puede inferir, simple y llanamente se hace una manifestación que se traduce en la causal de divorcio alegada; y no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo del recurso. Dicho en otros términos, se muestra evidente que en manera alguna se ha formulado reparo contra la providencia adoptada por el juez de primer grado, y esto impide, sin duda, que al llegar ante el superior, carezca de un supuesto sobre el cual deba sustentarse la alzada.

7. Oportuno traer la palabras del profesor Rojas Gómez: *“Si el pronunciamiento judicial es producto de una actividad que se supone responsable y seria, quien se atreva a cuestionarlo debe mostrar siquiera la misma seriedad en sus reparos, lo cual solo puede constatarse si hay una adecuada fundamentación.[[2]](#footnote-2)”*

8. Así las cosas, se echa de menos el primer acto de la sustentación que es una exigencia del nuevo CGP y, se itera, provoca la declaratoria de deserción del recurso de apelación, que en principio ha debido el juez de primer grado declarar, y como ya se ha dejado sentado por una de las Salas de la especialidad, la posición de declarar desierto el recurso ante la falta de reparos concretos, aunque en anterior oportunidad había considerado la inadmisibilidad del recurso, así se declarará[[3]](#footnote-3).

**IV. Decisión**

En armonía con las premisas expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE**: **DECLARAR DESIERTA LA APELACIÓN** formulada contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2016 por el Juzgado de Familia de Dosquebradas Risaralda.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL, 9 de junio de 2016, STC7511-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-1)
2. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Ob. cit., p.209. [↑](#footnote-ref-2)
3. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Providencia del 28-03-2016; MS: Jaime Alberto Saraza Naranjo, expediente No.2015-00026-01. [↑](#footnote-ref-3)